

de 3 de junio de 1960.⁴² El Secretario de Hacienda será responsable de efectuar el pago correspondiente a la Asociación de Maestros.”

“(c) Se encomienda al Secretario de Salud la vigilancia de la prestación de servicios por las entidades con quienes el Secretario de Hacienda contrate de acuerdo con las disposiciones de esta ley. El Secretario de Salud y el Comisionado de Seguros mantendrán estadísticas adecuadas que reflejen en todo tiempo los costos del funcionamiento de los diversos planes de beneficios de salud contratados por el Secretario de Hacienda, así como de los ingresos obtenidos por cada uno de los asegurados bajo el contrato. El análisis de las estadísticas así compiladas deberá tomarse en cuenta por el Secretario de Hacienda al momento de renegociar las tarifas contractuales, según se dispone en la Sección 4(f). La forma en que el Secretario de Salud descargará las responsabilidades que se le encomienden por esta ley estará contenida en un reglamento que dicho funcionario preparará en la forma dispuesta por ley. El susodicho reglamento dispondrá la manera en que el Secretario de Salud hará las investigaciones pertinentes para determinar la calidad de los servicios y el cumplimiento de las condiciones de los contratos por parte de las entidades contratadas. El Secretario de Salud informará al Secretario de Hacienda, por lo menos una vez cada tres meses, el resultado de sus investigaciones. Cuando se informaren conclusiones adversas a una entidad contratante, el Secretario de Hacienda, tras oír formalmente la parte querellada y darle oportunidad de confrontarse con la evidencia que en su contra pueda someter el Secretario de Salud y de presentar la que pueda controvertir aquélla, podrá cancelar el contrato o contratos. La decisión del Secretario de Hacienda en tal sentido será revisable por la Sala de San Juan del Tribunal Superior.”

“Asignación Especial

Sección 13.—⁴³

Anualmente se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las cantidades necesarias para sufragar los gastos relacionados con los contratos de los planes médicos de los empleados públicos.”

Artículo 3.—

La Oficina Central de Administración de Personal transferirá al Departamento de Hacienda los fondos que tenga disponibles para

⁴² 18 L.P.R.A. sec. 382.

⁴³ 3 L.P.R.A. sec. 729a nota.

sufragar los gastos relacionados con los contratos de los planes médicos de los empleados públicos y los récords y documentos correspondientes.

Artículo 4.—

Quedan enmendadas las demás secciones, incisos o párrafos, de la Ley núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada,^{43.1} a los fines de sustituir el término “el Director” por el término de “Secretario de Hacienda”.

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de marzo de 1976.

Notarías—Director de Inspección de Protocolos; Remisión de Documentos

(Sustitutivo al
P. de la C. 1403)

[NÚM. 19]

[Aprobada en 30 de marzo de 1976]

LEY

Para enmendar las Secciones 26 y 38 de la Ley núm. 99 del 27 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico, y los Artículos 2, 3, 5 y 8 de la Ley núm. 62 del 8 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como Ley de Registro de Poderes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Notarial de Puerto Rico requiere que los Notarios remitan no más tarde del lunes de cada semana una notificación especificando si han otorgado o no escrituras o afidávits o los índices de las escrituras matrices y afidávits otorgados por ellos en la precedente semana. Dicha notificación deberá ser enviada a la Sala del Tribunal Superior a que corresponde su notaría. La propia Ley Notarial dispone que serán los inspectores de protocolos quienes velarán por el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Igualmente, la propia Ley Notarial requiere a los notarios que remitan por correo certificado al Secretario del Tribunal Supremo,

^{43.1} 3 L.P.R.A. secs. 729a a 729l.

dentro de las veinticuatro horas a partir de su otorgamiento, una certificación de cada escritura matriz de constitución, modificación, revocación, ampliación y protocolización de testamento que otorgaren.

De otro lado la Ley de Registro de Poderes igualmente requiere a los notarios que ante el cual se otorgue una escritura de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder, que remita dentro de las setenta y dos horas después de su otorgamiento una notificación sobre los particulares de dicho otorgamiento al Secretario del Tribunal Supremo debiendo dicho funcionario mantener un Registro de Poderes.

El recibo, manejo y archivo de los referidos documentos en los Tribunales Superiores de Puerto Rico y en el Tribunal Supremo resulta en una sobrecarga indebida de trabajo y por consiguiente en una utilización de recursos de dichos Tribunales que deberían estar disponibles para tareas más propias de éstos.

Tomando en cuenta lo anterior y considerando que son los inspectores de protocolos los encargados de velar por el cumplimiento de ésta y de otras disposiciones de la Ley Notarial y siendo ellos los que utilizan con más frecuencia dichos documentos, por la presente medida se enmienda la Ley Notarial y la Ley de Registro de Poderes a los efectos de que los índices notariales, las certificaciones sobre testamentos y las notificaciones sobre poderes sean remitidos por los notarios directamente a la Oficina del Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico.

Como complemento a lo anterior, y para evitar que se recargue excesivamente al Tribunal Supremo con funciones de supervisión relacionadas con estos asuntos, se autoriza a dicho Tribunal a delegar en el Director de Inspección de Protocolos ciertas facultades sobre esta materia, con excepción de la facultad de imponer sanciones disciplinarias.

Finalmente, considerando el incremento en los costos de operación de los registros de poderes y testamentos, se aumenta a tres (3) dólares los derechos a pagarse al Director de Inspección de Protocolos por las diferentes certificaciones que éste queda ahora autorizado a expedir, cantidad que se estima razonable.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 26 de la Ley núm. 99 de 27 de junio de 1956, para que lea como sigue:

“Sección 26.—⁴⁴

A partir de la aprobación de esta ley, los notarios remitirán, no más tarde del lunes de cada semana a la Oficina del Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico, notificación de no haber otorgado escrituras o afidávits, o los índices de las escrituras matrices y afidávits otorgados por ellos en la precedente semana, expresando los números de orden de éstos en los protocolos, y respecto de cada instrumento, los nombres de los otorgantes, la fecha de otorgamiento y el objeto del acto o contrato, y cuando por este Capítulo se requiera o permita su presencia, el nombre de los testigos. Los inspectores de protocolos velarán por el cumplimiento de las disposiciones de este párrafo.

Asimismo los notarios remitirán por correo certificado, exigiéndose recibo, al Director de Inspección de Protocolos, dentro de veinticuatro horas a partir de su otorgamiento, una certificación autorizada por ellos con sus firmas y sellos notariales, de cada escritura matriz de constitución, modificación, revocación, ampliación y protocolización de testamento que otorgaren, haciendo constar en dicha certificación, el número de la escritura, la fecha, lugar y hora de su otorgamiento, y el nombre del testador o testadora, con sus circunstancias personales, y el nombre de los testigos. Será deber del Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico, acusar recibo al notario de dicha certificación y proceder a tomar nota del nombre y apellido del testador y las demás circunstancias obrantes en la susodicha certificación notarial, a fin de que dicho Director pueda en el futuro expedir, como se le autoriza a que expida, mediante la entrega de un sello de rentas internas de tres (3) dólares que será cancelado por él, certificación, a petición de parte interesada o de su abogado, acreditativa de hallarse o no hallarse anotado el otorgamiento del testamento que se interese. El Director de Inspección de Protocolos tendrá bajo su custodia las certificaciones de los notarios en cuanto a la autorización de testamentos y conservará las mismas en el orden en que fueren remitidas. El Tribunal Superior no admitirá ni dará curso a ninguna petición sobre declaratoria de herederos que no se presente acompañada de un certificado del Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico, en que se haga constar bajo su firma y el sello de su oficina, que no aparece de las constancias obrantes en su oficina que la persona designada haya otorgado testamento. En caso de

⁴⁴ 4 L.P.R.A. sec. 1026.

otorgamiento de poderes, el notario cumplirá con las disposiciones de la Ley de Registro de Poderes.”⁴⁵

Artículo 2.—Se enmiendan los párrafos primero y último de la Sección 38 de la Ley núm. 99 de 27 de junio de 1956, según enmendada,⁴⁶ para que lean como sigue:

“Sección 38.—

La inspección de las notarías y el examen de los protocolos estará a cargo del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Juez Presidente nombrará un Director de Inspección de Protocolos y tres o más notarios de experiencia, como inspectores de protocolos, todos los cuales estarán cubiertos por las disposiciones de la Ley núm. 64 del 31 de mayo de 1973⁴⁷ conocida como Ley de Personal de la Rama Judicial, y de las reglas y reglamentos que se adopten en virtud de la misma. Uno de los inspectores de protocolos residirá en el distrito de San Juan, otro residirá en el distrito de Ponce y los otros residirán en el sitio que el Juez Presidente designe. El Tribunal Supremo, por conducto del Director de Inspección de Protocolos, distribuirá entre los inspectores la labor de examen de protocolos en los distintos distritos del Estado Libre Asociado según lo estime conveniente.”

“El Tribunal Supremo de Puerto Rico, previa oportunidad al notario de ser oído en su defensa, podrá corregirlo disciplinariamente mediante reprimenda, multa que no exceda de quinientos (500) dólares o suspensión temporal o permanente de su cargo por cualquiera infracción a las disposiciones de esta ley o de cualquier otra ley relacionada con el ejercicio del notariado. Tanto el Tribunal Supremo como el Juez Presidente podrán delegar en el Director de Inspección de Protocolos cualesquiera funciones relacionadas con la supervisión de los notarios y el ejercicio del notariado que estimen conveniente, con la excepción de la facultad de imponer sanciones disciplinarias.”

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada,⁴⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

Por la presente se crea un ‘Registro de Poderes’, siendo el regis-

trador del mismo el Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico.”

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada,⁴⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 3.—

Será obligación de todo notario ante el cual se otorgue una escritura de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia, revocación o renovación de poder, remitir al Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico, dentro de las setenta y dos horas después de su otorgamiento, una notificación, bajo su fe notarial, haciendo constar en la misma el nombre o nombres del otorgante u otorgantes y testigos, fecha, número y naturaleza de la escritura con especificación de la persona a quien se le confiere, amplía, modifica, o revoca el poder; en caso de sustitución de poder se consignará en dicha notificación el nombre de la persona sustituida y el apoderado, y cuando se trate de renuncia de poder el nombre del mandante; Disponiéndose, que será deber del Director de Inspección de Protocolos acusar recibo a los notarios de dicha notificación y proceder inmediatamente después de recibirla a hacer las anotaciones correspondientes en el libro que determina el Artículo 5 de esta ley.”

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada,⁵⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 5.—

El Director de Inspección de Protocolos llevará un libro que se denominará ‘Registro de Poderes’, en el cual, y por orden cronológico consignará sucintamente todos los particulares a que se contrae la notificación que deberán remitirle los notarios en cumplimiento con lo determinado en el Artículo 3 de esta ley; Disponiéndose, que en dicho ‘Registro de Poderes’ se consignarán independientemente en encasillados separados la constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder; Disponiéndose, que en toda copia certificada de escritura de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder que le fuere presentada por cualquier persona después de haberse cumplido con este requisito, el Director de Inspección de Protocolos hará constar, en nota escrita al final del propio documento, la fecha, hora y minuto en que hubiere consignado en el

⁴⁹ 4 L.P.R.A. sec. 922.

⁵⁰ 4 L.P.R.A. sec. 924.

⁴⁵ 4 L.P.R.A. secs. 921 a 927.

⁴⁶ 4 L.P.R.A. sec. 1038.

⁴⁷ 4 L.P.R.A. secs. 521 a 525.

⁴⁸ 4 L.P.R.A. sec. 921.

Registro de Poderes los particulares a que se contrae la notificación que determine el Artículo 3 de esta ley, en relación con el documento que le hubiere sido presentado. El Director de Inspección de Protocolos cobrará tres (3) dólares en sellos de rentas internas por este servicio, y dicho sello será cancelado por él en el propio documento.”

Artículo 6.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada,⁵¹ para que lea como sigue:

“Artículo 8.—

El Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico queda por la presente facultado para librar bajo su firma y sello de su Oficina a requerimiento de cualquier persona, y mediante el pago de tres (3) dólares en sellos de rentas internas, certificaciones en relación con el contenido de los asientos y actuaciones que aparezcan en dicho ‘Registro de Poderes’ pudiendo además dicho funcionario librar ‘certificaciones negativas’ previo pago de tres (3) dólares en sellos de rentas internas.”

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 30 de marzo de 1976.

Hacienda—Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos

(P. de la C. 1810)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 9 de abril de 1976]

LEY

Para crear en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada “Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juego” y para ordenar que se ingrese en dicha cuenta cualquier cantidad de dinero en exceso de \$1,100,000 que las Instituciones financieras y casinos de juego paguen al Secretario de Hacienda para sufragar gastos de investigación y examen.

⁵¹ 4 L.P.R.A. sec. 927.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Por la presente se crea en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada “Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juego” y se ordena que se ingresen en dicha cuenta especial los dineros en exceso de \$1,100,000 que las instituciones financieras y casinos de juego paguen anualmente al Secretario de Hacienda por concepto de los gastos en que sea necesario incurrir para llevar a cabo la labor de investigación de solicitudes de licencia y examen de las operaciones de las referidas instituciones financieras y casinos de juego que a tenor con la legislación vigente, o la que se aprobare en el futuro, el Secretario de Hacienda venga obligado a realizar.

Artículo 2.—

Los fondos así ingresados se utilizarán para sufragar los gastos de personal y de otra naturaleza en que incurra el Departamento de Hacienda en las actividades a que se hace referencia en el Artículo 1 de esta ley. Cualquier sobrante que haya en este fondo al finalizar cada año fiscal será transferido al Fondo General.

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1976.

Aprobada en 9 de abril de 1976.

Servicios contra la Adicción—Programa de Práctica; Centros de Prevención

(P. del S. 1247)

[NÚM. 21]

[Aprobada en 13 de abril de 1976]

LEY

Para adicionar un último párrafo al Artículo 5; enmendar los incisos (g), (n) y (p) y adicionar los incisos (ll), (ñ) y (u) al Artículo 7; adicionar el Artículo 20A; enmendar el Artículo 21 y adicionar el Artículo 22A a la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción.